

Santiago de Cali

Señor

Juez del Circuito de Cali - Valle del Cauca (Reparto)

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS(ARTICULO 44 C.P.)
- ACCIONANTE:** MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA
- ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Los que el Juez determine

Yo, Manuel Orlando Mena Zapata, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 16.755.974 de Cali, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991¹, 306 de 1992² y 1382 de 2000³, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.	2
3. PRETENSIONES	22
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO	24
5. CON EL DECRETO 1479 DE 2017 FUERON CREADAS 3.737 VACANTES (Revisar Anexo C y D)	30
7. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el Anexo A	36
8. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA, LA CNSC Y LA LEY 1960 DE 2019 – Criterio CNSC del 16/01/2020 contra la sentencia T – 340 de la H.C.C.	37
9. EL COSTO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016	40
10. DERECHO FRENTE A LAS PERSONAS QUE ADEMÁS PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 (Muy importante es revisar el Anexo E)	41
11. LA SITUACION ACTUAL POR LA PANDEMIA Y SUS CONSECUENCIAS	42
12. EJEMPLOS DE NOMBRAMIENTOS CON LISTAS DE ELEGIBLES VENCIDAS	45
	45
13. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, "LA COMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO"	48
14. PRUEBAS Y ANEXOS	49
15. NOTIFICACIONES	51

¹ " ...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

² "... por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 ".

³ "... por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** representada esta por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.).

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha emitido conceptos y **criterios interpretativos** al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participé de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 39458 de la Convocatoria 433 de 2016, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1. Es un hecho importante que en la actualidad residio en la ciudad de Cali, en la dirección que reporto al final de esta acción constitucional, y que el empleo al cual estoy aspirando en el ICBF pertenece a la Ciudad de Cali.
- 2.2. Deseo informar primero, que he interpuesto dos tutelas anteriormente pretendiendo ser nombrado en periodo de prueba en el ICBF, de la primera acción de tutela desistí y la segunda la interpuse en el mes de agosto y finalmente se me amparó el solo derecho de petición, estas dos tutelas fueron:

- Tutela A: Radicado: 76-001-31-04-005-2020-00014-00 – Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Penal
- Tutela B: Radicado: 54-518-31-84-002 2020-00060-01 - Tribunal Superior del Distrito judicial de Pamplona – Sala única de Decisión

Hecho nuevo

Sin embargo, han ocurrido nuevas situaciones fácticas y jurídicas, y ahora planteo nuevas pretensiones, las cuales señalaré con una flecha roja durante el transcurso de este escrito, entre los hechos nuevos jurídicos más importantes están sentencias de tribunales, y la sentencia de la **Honorable Corte Constitucional T-340 del 21 de agosto de 2020** que solo se dio a conocer en septiembre de 2020, y otras situaciones fácticas que se dieron desde esa fecha hasta hoy, y la vulneración en el tiempo se mantiene por parte del ICBF y CNSC.

Hecho nuevo

2.3. En los últimos días conocí de la existencia de dos vacantes que cumple indudablemente con el criterio CNSC del **"mismo empleo"** en la ciudad de Cali, y es precisamente la Nueva OPEC del SIMO, **S131580**, en la planta regional del valle, municipio de Santiago de Cali, Centro Zonal Suroriental, Cargo **Profesional Universitario**, Código **2044** grado **11**, con funciones de apoyo o soporte en Centro Zonal que es exactamente lo que corresponde con la definición de mismo empleo inventada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y otra en el Centro Zonal Centro con las mismas características de la anterior

2.4. Se profirieron los siguientes nuevos fallos, que apoyan la aplicación de la Ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo:

Hecho nuevo

- **Radicado:** 19001311000220200011001, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- **Radicado:** 11001334205520200013001, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Martha Cecilia Luque Villareal; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados;

proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- Número: 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: Luz Helena Martínez Recalde; Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- Radicado: 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: Martha Helena Navarro Pizaro; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñiz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

Hecho nuevo

- Radicado: 05001310902720200004502 DESPACHO 000 - Tribunal Superior - Penal - Medellín; Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal; Magistrado Ponente: Santiago Apraez Villota; proferido el Fecha: 24 de Julio de 2020, fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

- Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01 Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca Sin Sección Oral; Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa; Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otalora; proferido el Fecha: 17 septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

Hecho nuevo

- 2.5.** El 7 de octubre de 2020, En la ciudad de Barranquilla se profiere la sentencia por la tutela de radicado: 08-001-31-05-007-2020-00141-01(000); por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala uno de decisión Laboral que resolvió (color rojo fuera del escrito original), apoyando la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, y sustentada igualmente en lo establecido con la sentencia T-340 de 21/08/2020:

"RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Jueza Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se dispone Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, mérito como principio constitucional de acceso a cargos públicos, *ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 08 OPEC N° 39806 en la regional Atlántico, creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -, con el fin de que quienes conformen la lista de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un (1) mes calendario contados a partir del cumplimiento de las 48 horas. Asimismo, elabore lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto."*

- 2.6.** El Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual fue radicada con el No. 2020-00130-00 del 9 de julio de 2020 y admitida con auto del 10 de ese mismo mes

y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 23 de julio de 2020, en la que se dispuso (Color rojo fuera del texto original):

Hecho nuevo

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, y negar los demás, por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

Hecho nuevo

SEGUNDO. - ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites administrativos pertinentes, para que, en el caso de la accionante Luz Helena Arévalo Rodríguez, **se dé cumplimiento a lo ordenando en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019**, y en consecuencia, se utilice la lista de elegibles de la Resolución N°. CNSC N°. 20182230073855 de 18 de julio de 2018, la cual adquirió firmeza, el 31 de julio de 2018; para proveer uno de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, ubicados en la Regional Tolima. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.

TERCERO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, nombrar y posesionar en periodo de prueba, a la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.140.842.573, en una de las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Tolima. En cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, debe previo a la posesión de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, verificar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio del cargo. Así mismo, el **ICBF**, en esa actuación debe respetar los derechos de las personas amparadas constitucionalmente, por tener condiciones especialmente protegidas. Del cumplimiento a lo anterior, deberán remitir los respectivos soportes a esta sede judicial.
(...)

Hecho nuevo

Posteriormente el tribunal de Cundinamarca modificó la orden mediante sentencia del 4 de septiembre del 2020, por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, en la cual se dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el veintinueve (29) de julio de 2020 y, en su lugar: 1°. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore una nueva lista de elegibles, conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la acción de tutela, para los municipios en el departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes. (...)

- 2.7. El día 11 de septiembre de 2020 (después de haber interpuesto mi tutela), la CNSC emitió un auto de Cumplimiento donde *“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF” (resaltaré con rojo)*



*“Así las cosas, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se procederá a elaborar una nueva Lista de Elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de presentación de la acción de tutela**, esto es, el 9 de julio de 2020, para los municipios del Departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes de dichas listas. En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos convocados.*

- 2.8. Mediante Acuerdo N° CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016 — ICBF encontrándose entre los empleos de nivel profesional, el identificado con el código OPEC 39458, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, siendo ofertada una vacante para la ciudad de Cali
- 2.9. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedió a conformar lista de elegibles con los concursantes que aprobaron las pruebas eliminatorias y atendiendo al estricto orden de mérito en razón de los resultados de las precitadas pruebas, siendo así se expidió la Resolución N° CNSC – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual "se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC 39458, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11...", en la cual al suscrito le correspondió el lugar dos (2) en

la lista, con un puntaje de 70.76, ahora el primero por recomposición de la Lista

- 2.10.** Los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en las diferentes pruebas aplicadas, fueron publicados estuvieron disponibles para los concursantes, se conformaron las listas de elegibles, quedando publicada la que corresponde con la OPEC 39458
- 2.11.** Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, el cargo creado y correspondientes con los cargos que pretendo los cuales debían ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEC 39458, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria efectiva para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las persona que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.
- 2.12.** En el acuerdo de la convocatoria 433 se registró el siguiente texto: "Artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento

establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados" con base en tal artículo elaboré un derecho de petición cuyo radicado de la CNSC fue PQR 201811230084 del 23 de noviembre de 2018, en tal petición pregunté:

"(...)

1. ¿Para la convocatoria 433, el ICBF debe reconfigurar una lista de elegibles a nivel nacional y publicarla?, hablando de la misma convocatoria 433 2. ¿o cuál es el mecanismo para conocer los cargos para la nueva lista de elegibles con cargos iguales en otras regiones geográficas?

(...)"

Ante estas dos preguntas puedo resumir la respuesta de la CNSC con los siguientes párrafos escritos por el funcionario Wilson Monroy Mora, Director de Administración de la Carrera Administrativa:

(...)

"Previo a atender su solicitud es del caso precisar que una vez verificado en Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la CNSC conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 20182230040585 del 26 de abril de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo No. 39458 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado a través de la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en la cual Usted ocupó la segunda (2) posición"

(...)

"Así las cosas, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición

meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, le asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Por otro lado, es menester informarle que el artículo cuarto del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles del empleo 34958 al que usted hace alusión sobre la reconfiguración de listas, fue revocado por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la cual puede ser consultada en la página de la convocatoria, específicamente en el acápite de normatividad.”

De la respuesta de la comisión podemos deducir que el artículo 4 del acuerdo de la convocatoria 433 de 2016 fue revocado (por cierto, de una forma irregular), y que, según el punto de vista de la CNSC, **a mí solo me “asiste una expectativa” por la deducción lógica a la que nos lleva la respuesta del funcionario Wilson Monroy Mora.**

Y este punto es importante porque es la mera expectativa la que se tiene que tener en cuenta de para la aplicación del efecto retrospectivo de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019

- 2.13.** Debe destacarse del acuerdo de la convocatoria 433 de 2016: “Artículo 63 RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tome posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se poseione dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista: “(...) Por lo anterior y después de conocerse que el nombramiento de la persona que figuraba en el primer lugar de la lista de elegibles determinada con la resolución N° CNSC – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, queda establecido mi paso al primer lugar de la lista en razón a la recomposición automática de la que habla el artículo 63 de los acuerdos de la convocatoria 433 de 2016.

2.14. El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 de 2019, la cual modificó la forma en que se deben proveer los empleos de acuerdo al siguiente texto:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”

De acuerdo al artículo 7, esta ley rige a partir de su publicación, es decir que se aplicará a futuro, pero con la jurisprudencia de la corte constitucional y del consejo de Estado, debe tenerse presente que la irretroactividad de la ley tiene ciertas excepciones, para el caso concreto ocurre precisamente este hecho, lo expresado por la CNSC me ayuda a sustentar este argumento, mencionado ya en la respuesta del artículo 6 de los hechos relacionado en el presente escrito: “A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.”

La jurisprudencia ha establecido de forma clara, que quién se encuentra en la lista de elegibles y no ocupa una posición meritória no tienen ningún derecho adquirido, y al ocurrir esto, nos damos cuenta que la situación fáctica y jurídica aun continúa desarrollándose, pues la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años, y en ese término el derecho puede llegar a concretarse o no, y es de esta forma que la nueva ley 1960 de 2019 debe ser aplicada a todas las listas de elegibles que se encuentren vigentes a la entrada de la mencionada ley, en otras palabras con efecto retrospectivo, ya que es una situación en curso, no se tienen derechos adquiridos, no se ha consolidado en el tiempo y es entonces que la norma debe aplicarse de forma inmediata.

2.15. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto dos (2), obteniendo un puntaje final de 70.17 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron (página 20 del Acuerdo CNSC-2016000001376 del 05-09-2016):

ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba

2.16. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias

a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

2.17. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (**2019**) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

a. "**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

b. **CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

2.18. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.19. Existen por lo menos 27 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a

continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; **Magistrada Ponente:** Zoranny Castillo Otálora: proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
2. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; **Magistrada Ponente:** Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
3. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; **Magistrado Ponente:** Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
4. **Radicado:** 17174310400120200000901, **Tribunal Superior - Penal - Manizales"**, Accionante: Eleonora Maya Ospina; **Magistrado Ponente:** Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González-María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; **Magistrado Ponente:** José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; **Magistrado Ponente:** Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; **Magistrado Ponente:** Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; **Magistrado Ponente:** Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María Flórez

Valencia; **Magistrado Ponente:** Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; **Magistrada Ponente:** Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; **Magistrada Ponente:** PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería,** Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; **Magistrado Ponente:** Cruz Antonio Yánez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. **Radicado:** 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; **Magistrada Ponente:** Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

14. **Radicado:** 680013333011-2020-00070-00, **Tribunal administrativo de Santander,** Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; **Magistrado Ponente:** Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia

15. **Radicado:** 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia

16. **Radicado:** 76834310300120200005201, **Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga,** Accionante: Alejandra García Serna; **Magistrado Ponente:** María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia

17. **Radicado:** 19001-3185-002-2020-00024-00, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán,** Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda **Magistrada Ponente:** María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

18. **Radicado:** 54001333300220200009800, **Tribunal Superior Administrativo Cúcuta,** Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia

19. **Radicado:** 19001311000220200011001, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia,** Accionante: Eliud Velasco Gómez; **Magistrado Ponente:** Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

Hecho nuevo

20. **Radicado:** 11001334205520200013001, **Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A"**, Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; **Magistrado Ponente:** Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

21. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; **Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta** accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

22. **Radicado:** 05001 33 33 031 2020 00152 01 Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: **Martha Cecilia Luque Villareal**; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 18 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

23. **Número:** 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: **Luz Helena Martínez Recalde**; Magistrado Ponente: **Juan Carlos Muñoz**; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

Hecho nuevo

24. **Radicado:** 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: **Martha Helena Navarro Pizaro**; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñoz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.

Hecho nuevo

25. **Radicado:** 05001310902720200004502 DESPACHO 000 - Tribunal Superior - Penal - Medellín; Accionante: **Diana Patricia Gómez Madrigal**; Magistrado Ponente: Santiago Apraez Villota; proferido el Fecha: 24 de Julio de 2020, fallo de segunda instancia.

Hecho nuevo

26. **Radicado:** 76001-33-33-008-2020-00117-01 Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca Sin Sección Oral; Accionante: **Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa**; Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otolara; proferido el Fecha: 17 septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.

2.20. Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

Hecho nuevo

- Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**

- Radicado: **05001310903020190017700**, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: **Rafael Araujo Ibarra**; proferido el 30 de septiembre de 2019, **fallo de primera instancia**.

2.21. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC expone en las razones de la decisión lo siguiente:

Hecho nuevo

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

2.22. El Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; **Demandante:** Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal

Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01** , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

Estableciendo esa alta corte un claro precedente judicial, teniendo en cuenta que el caso del mío es análogo al del Tribunal de Tolima debido a que está en una lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, también solicitó ser nombrado, y de la misma forma también solicitó la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, precedente judicial recordado en la sentencia (Sentencia C-621/15) "**FUERZA NORMATIVA DE LA DOCTRINA DICTADA POR ALTAS CORTES, COMO ORGANOS DE CIERRE DE SUS JURISDICCIONES- Criterios determinantes - Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.**"⁴

- 2.23.** Para destacar que el 23 de junio de 2020 el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral** Radicado: 76001310500620200014902, Falló a favor de la accionante: **Carmenza Mesa Muñoz**; Magistrada Ponente: **Mónica Teresa Hidalgo Oviedo**, determino en su sentencia:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarias y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm>

para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le ORDENA a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: 1) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, 2) reportar la OPEC o actualizar la IMPUGNACIÓN DE CARMENZA MESA MUÑOZ Vs/. CNSC e ICBF RADICACIÓN No. 76001 31 05 006 2020 00149 02 M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO 25 existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO- y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

TERCERO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: 1) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, 2) definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y 3) realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar, todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente, las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

CUARTO. ORDENAR al ICBF que publique el presente fallo en el aparte correspondiente de su página web.

QUINTO. Dentro del término legal envíese el expediente en medios electrónicos a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **SEXTO.** NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID 19 y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio."

En la parte considerativa del fallo también se expuso:

"En consecuencia, advierte la Sala que con el proceder omisivo de las accionadas, relativo a dar pronto y cabal inicio a los procedimientos señalados para que se determine la procedencia o no del nombramiento deprecado por la accionante, se generan barreras de carácter administrativo y una dilación injustificada que, sin duda trasgrede el derecho al debido proceso de la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, pues a la fecha el ICBF no ha demostrado el más mínimo interés, a pesar de señalar en su respuesta que ha dado inicio a ello, en adelantar los trámites respectivos para dar cumplimiento al criterio unificado emitido por el órgano rector de la carrera administrativa, lo que trasgrede el derecho que le asiste a la tutelante de solicitar un cargo que se ajuste a aquel para el cual concursó en la convocatoria 433 de 2016 y frente al cual las

decisiones del órgano competente, incluso antes de la expedición del criterio unificado dirigido al IMPUGNACIÓN DE CARMENZA MESA MUÑOZ Vs/. CNSC e ICBF RADICACIÓN No. 76001 31 05 006 2020 00149 02 M.P. DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO 22 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" proferido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la CNSC, le han conferido confianza legítima acerca de que es una potencial aspirante. Con lo expresado, concluye esta Sala que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC como el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, vulneraron los derechos al debido proceso administrativo y trabajo de la accionante, y de contera el principio de confianza legítima, así como el acceso a la carrera administrativa por mérito e igualdad de oportunidades, y por tal razón, habrá de revocarse la sentencia impugnada."

Y en cuanto exponer que lo decidido en ese momento a favor de la señora **Carmenza Mesa Muñoz** que también Concurso para el Cargo denominado **Profesional Universitario** Código **2044** Grado **11**, también es muy importante tener presente que la señora se presentó para un municipio en el Departamento de Tolima, y reclamó la utilización de los "**empleos equivalentes**" concepto definido en la Ley 1083 de 2015 porque en la OPEC donde ella participo ya no quedaron plazas. En otras palabras, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ya decidió sobre un caso igual pues se trataba de una vacante del mismo nombre, mismo código, mismo grado, por empleo equivalente debido a que en la ciudad de la OPEC en la que ella se encontraba ya no había vacantes, advirtiendo incluso que la señora alcanzo un puntaje inferior al de Manuel Orlando Mena Zapata que fue de 70.76.

2.24. Solicité ser nombrado el día 15 de mayo de 2020, de la siguiente forma: (debe ser respondido pronto con la orden judicial ya impartida)

Manuel Orlando Mena Zapata <momz.contador@gmail.com>

Adjuntos

15 may. 2020 19:18
para atencionalciudadano@icbf.gov.co

Cordial saludo,

Mi nombre es Manuel Orlando Mena Zapata, CC 16.755.974, anexo envío un a petición para el señor Director de Gestión Humana ó quien haga sus veces **JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA**, Gracias

Atentamente

Manuel Orlando Mena Zapata

Y en el anexo de tal e-mail escribí lo siguiente:

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2020

Director

Director de Gestión Humana ó quien haga sus veces

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA

John.Guzman@icbf.gov.co

Solicitud: 2020051500400 |

¹ Cordial saludo, mi nombre es **Manuel Orlando Mena Zapata**, CC 16.755.974

² El presente e-mail es para solicitar mi nombramiento por la convocatoria cuatro treinta y tres de dos mil diez y seis teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 4 de mi e-mail cuyo asunto es 2020051500A001, teniendo presente mi lista

Manuel Orlando Mena Zapata

CC 16.755.974 de Cali

Hecho nuevo

2.25. Los derechos de petición solo fueron respondidos con una orden judicial después de la apertura de un incidente de desacato al ICBF, respuesta entregada el día 16 de octubre de 2020, varios días después de que el Tribunal Superior de Pamplona emitiera su sentencia, es decir, dicha prueba nunca fue contemplada por dicho Honorable Tribunal de Pamplona, pero lo más importante es de la respuesta por el incidente de desacato es que **hay una nueva Vacante en el Centro Zonal Centro de la Ciudad de Cali y que corresponde con el criterio del "mismo empleo"** determinado por la CNSC y también contemplado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

2.26. La comisión expidió el "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

Donde se afirma:



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*; incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo

de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente

2.27. Como circunstancia especial informo que soy padre de dos niños menores de edad, que dependen completamente de mí, y que se han visto afectados negativamente por el actuar del ICBF y la CNSC, y que no tengo capacidad económica para cubrir un extenso y oneroso proceso judicial, por ejemplo el de nulidad y restablecimiento de derecho, para mí el perjuicio irremediable se reduciría aún más el mínimo vital, que por obvias razones afectaría a mi familia, no es un mal menor que dos entidades importantes del estado nieguen con sus acciones y omisiones el acceso al empleo público.

2.28. He verificado plenamente que cumpla con todos los requisitos para de procedibilidad de esta acción de tutela: trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad, perjuicio irremediable

2.29. La lista de elegibles correspondiente con la OPEC 39458, ha estado en reclamación continuamente sin interrupciones desde el 20 de febrero de 2020 conformada mediante Resolución N° CNSC – 20182230040585 del 26 de abril de 2018, por lo tanto, su caducidad se encuentra interrumpida, entre otras cosas por la tutela con radicado 76001310501720200017800 impetrada por el señor **Felipe Ernesto Chávez Coral** desde el 15 de mayo de 2020, en el tribunal superior del Valle del Cauca Sala Laboral; la Lista por lo tanto sigue vigente

2.30. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque *el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020*, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación

Hecho muy importante

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran en provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un "mismo empleo" o también a uno empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC **39458** de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé y que incluso existe por lo menos un empleo considerado como "mismo empleo"

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Ruego a usted señor juez utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el "Criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos
3. Se ordene a las accionadas que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNSC - 20182230040585 del 26 de abril de 2018 respecto al cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 en una de las vacantes que en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva.
4. Específicamente para lo anterior: ORDENAR que, en el plazo de 1 días contados a partir de la notificación de la sentencia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en

su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia o también de "mismo empleo" del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11 al que concursó MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 1 días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA ocupa el primer lugar por recomposición automática de la lista en todo caso la entidad a la que corresponda deberá elaborar la lista y entregarla a la otra, en armonía con la Ley

La CNSC informará dentro de los tres 1 hábiles siguientes si MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó o como del "mismo empleo", y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con uno días hábiles para informar a MANUEL ORLANDO MENA ZAPATA las vacantes identificadas como equivalentes o también del mismo empleo para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de 1 días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, la sentencia T-340 de 2020, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y demás normas aplicables.

En todo caso, que la actuación globalmente considerada no exceda una duración mayor de 10 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

4. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, para así obtener mi correspondiente nombramiento en periodo de prueba.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 (Revisar el Anexo B)

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia, la corte estableció jurisprudencia entorno a la Ley 1960 de 2019 y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

*El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. **Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.***

*3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las***

personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

*3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la **retroactividad**, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la **ultractividad** consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . **Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice**. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “**pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva**” ⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación*

de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵⁴

. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en

cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 aplica "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley".

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en nuestro caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y sabemos muy bien como lo prueba la relación de cargos de este escrito de acción de tutela que hay mismos empleos como lo define la CNSC y también cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de

enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano y vinculante para el caso en concreto.

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...)

Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en

desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaremos que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a nuestro caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para nosotras y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

5. CON EL DECRETO 1479 DE 2017 FUERON CREADAS 3.737 VACANTES (Revisar Anexo C y D)

En la actualidad están provistos por provisionales en contravía del plan de desarrollo: comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018⁵:

(...)

“1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

(...)

Una explicación más detallada de este punto se encuentra en el **Anexo C** al final de esta acción constitucional

Encontraremos un listado de los Cargos que deben ser ocupados por personas de las listas de elegibles en el **Anexo D** al final de esta acción constitucional

6. HAY POR LO MENOS UNA VACANTE EN CALI QUE CUMPLE CON EL REQUISITO DEL "MISMO EMPLEO", RECONOCIDO POR LA CNSC Y TAMBIÉN CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019

Dentro de las personas que participamos en la convocatoria para la OPEC **39458** pertenecía a Apoyo y Soporte, junto con la **39457, 39459 y 39460**

N.º OPEC	Profesión	Cantidad de Empleos ofertados
<u>39458</u>	Contaduría	1
<u>39457</u>	Contaduría	1
<u>39459</u>	Contaduría	1
<u>39460</u>	Contaduría	1

Solo estás cuatro OPEC´s son de apoyo y soporte; y de esas cuatro OPEC´s yo soy el elegible que tiene el puntaje más alto de los que faltan por ser nombrados; mi puntaje es 70.76

Que en el manual de funciones Resolución NO. 4500 DE 20 de mayo de 2016 (página 862 y 863) "ANEXO 4A ICBF Manual nivel profesional universitario grados 11 09 08 07" se encuentran definidas sus funciones, que transcribiremos escribiendo en la columna segunda, las funciones de relacionadas en las OPEC, destacando que son las mismas:

Funciones de las OPEC 39457, 39458, 39459, 39460 - del SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil	ROL: APOYO O SOPORTE : RESOLUCIÓN NO. 4500 DE 20 de Mayo de 2016
1. Apoyar por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.	1. Apoyar por el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.	2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.	3. Prestar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.
4. Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.	4. Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.

5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.	5. Ejecutar actuaciones competentes al ICBF y de su competencia, en relación con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
6. Ejecutar los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.	6. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
7. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.	7. Ejecutar los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
8. Apoyar la gestión de las estrategias y mecanismos para la formulación, divulgación y desarrollo de políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los entes territoriales de jurisdicción del centro zonal.	8. Ejecutar actividades que permitan una correcta articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el nivel territorial.
9. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo a los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano	9. Apoyar la gestión de las estrategias y mecanismos para la formulación, divulgación y desarrollo de políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en los entes territoriales de jurisdicción del centro zonal.
10. Efectuar mediciones soporte para el análisis de la satisfacción de los niños niñas, adolescentes, familias beneficiarias y ciudadanía en general frente a la prestación del servicio.	10. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo a los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.
11. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.	11. Efectuar mediciones soporte para el análisis de la satisfacción de los niños niñas, adolescentes, familias beneficiarias y ciudadanía en general frente a la prestación del servicio.
12. Ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.	12. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.

<p>13. Colaborar con la elaboración de estudios y análisis para determinar las problemáticas de la niñez, familias y comunidades teniendo en cuenta la población objetivo del ICBF y el enfoque diferencial, en los municipios de jurisdicción del Centro Zonal.</p>	<p>13. Ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.</p>
<p>14. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad</p>	<p>14. Colaborar con la elaboración de estudios y análisis para determinar las problemáticas de la niñez, familias y comunidades teniendo en cuenta la población objetivo del ICBF y el enfoque diferencial, en los municipios de jurisdicción del Centro Zonal.</p>
	<p>15. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.</p>
	<p>16. FUNCIONES SIGE: Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. FUNCIONES GENERALES: Participar en la formulación del plan de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y teniendo en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes Inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño</p>

Las 4 OPECS pertenecen a apoyo y soporte en la convocatoria, es decir son OPEC idénticas, y de esas 4 OPECS yo soy la persona que alcanzó más puntaje **70.76**,

no me pueden comparar con los de otras OPECS que no pertenecen al ROL: APOYO O SOPORTE (Manual de funciones de la resolución 4500 de 2016), como ya lo expliqué en la tabla que aparece en colores en mi acción constitucional en colores en la página 68 a 71; las demás OPEC ´s cumplen funciones diferentes.

CONTINUA LA EXPLICACIÓN EN LA SIGUIENTE PÁGINA....

Y ahora con esta tutela interpuesta apareció una vacante para Apoyo o Soporte en el Centro Zonal Suroriental **Cali**, ciudad a la que pertenece mi OPEC, es decir por donde se mire, con el empleo para el que se convocó el concurso (mismo empleo) o con Cargo Equivalente yo debo legalmente ocupar esa plaza, por favor revisar el **"ANEXO TECNICO OPEC No. 39458"**

OPEC NUEVA EN SIMO	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO	SERVIDOR PUBLICO	CORREO ELECTRONICO
S131581	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	ADMINISTRATIVOS	ENCARGO	LINARES PINEDA SHIRLEY CAROLINA	SHIRLEY.LINARES@icbf.gov.co
S131580	VALLE	CALI	C.Z. SURORIENTAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	ADMINISTRATIVOS	VACANTE		
S123984	RISARALDA	PEREIRA	C.Z. PEREIRA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	ADMINISTRATIVOS	VACANTE		

FIGURA 1 - PÁGINAS 713 Y 714 DEL CUADERNO DEL EXPEDIENTE DE JUZGADO

Es decir, indudablemente, yo soy el elegible que debe ocupar la vacante que está en **Cali** en la actualidad, por cualquier lado por el que se le mire, pues si CNSC dice que solamente aplica mismo empleo y no se inaplica el criterio unificado igual es mismo empleo, y si se inaplica el criterio el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 me acoge porque está claramente determinado en lo allí escrito así:

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

7. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 – **Revisar el Anexo A**

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales, ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la equivocada interpretación de la Ley 1960 de 2019, que fue explicada por la Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 y que reafirmo lo que hemos venido pregonando desde hace meses, **la Ley 1960 de 2019 es de aplicación retrospectiva**

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de inescindibilidad de la Ley e igualmente el de legalidad.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para nuestro caso la convocatoria 433 de 2016 no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019, **esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020.**

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A de esta acción de tutela en su parte final**

8. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA, LA CNSC Y LA LEY 1960 DE 2019 – Criterio CNSC del 16/01/2020 contra la sentencia T – 340 de la H.C.C.

La CNSC solo toma los mismos empleos tratados en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 pero no usa el concepto de cargos equivalentes para las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019.

Existe una confusión transmitida en el comunicado -CNSC- del 16 de enero, acuerdo 165 del 12 de marzo de la CNSC evadirá el cumplimiento de los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”*

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

*“los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las **nuevas vacantes** que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto)*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁶.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo⁷

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos⁸.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “**mismos empleos**” en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto “**mismos empleos**” concepto que es **de facto** similar a “**vacantes para las cuales se efectuó el concurso**” según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto “**cargos equivalentes**” mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar “**mismos empleos**” del comunicado de esa fecha con “**empleos equivalentes**” de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: “PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo,

⁶ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

⁷ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

⁸ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960 debido a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

La Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia T-340 de 21/08/2020 que explica muy claramente que se debe aplicar la Ley 1960 de 2019, con efecto retrospectivo para personas en segundos lugares dentro de una lista de elegibles

9. EL COSTO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016

Las Cifras que doy en este numeral las certifico como contador público TP 85097-7

Según el informe de gestión del ICBF para el año 2016, por la convocatoria 433 del 2016 "La Dirección de Gestión Humana trabajó en la solución de fondo a las vacantes de la planta global con la Convocatoria Pública 433 de 2016, para la cual se desembolsó la suma aproximada de 6.200 millones de pesos y se firmó el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016."⁸, es decir que por cada empleo que fue provisto el estado colombiano pagó aproximadamente \$2.296.296.

Hay 3370 empleos creados por la Ley 1479 de 2017, al mismo costo llenar estas plazas le puede costar \$7.738.518.518 esto sin contar con el incremento normal de la inflación anual. Proveer estos 3370 con las personas que ya están en las listas de elegibles, le ahorraría tiempo y dinero al estado, dinero por el motivo ya expuesto, y tiempo porque desde el momento de la publicidad de cada convocatoria hasta el nombramiento pueden pasar dos años, y el tiempo es oro.

Es más conveniente para Colombia, evitar nuevos gastos con nuevas convocatorias, cuando el personal que cumple con los requisitos está en listas de elegibles, personas que se sometieron a diferentes pruebas, personas que confiamos en el estado al someternos a un largo periodo de selección, la oportunidad para disminuir el dinero gastado en la administración el estado, dinero que puede emplearse en otros asuntos también importantes y que nos benefician a todos por igual, todo esto agravado con las precarias situaciones a las que se ve y se verá sometida la economía Colombiana durante los próximos años debido a los ya bien conocidos hechos actuales del presente año.

La aplicación del Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para las personas que estamos en las listas de la convocatoria 433 de 2016, permitiría ahorrar al estado miles de millones de pesos, beneficiaría las personas que también necesitamos, concursamos, ganamos el concurso y queremos trabajar sirviendo al estado.⁹ Y también beneficiaría a todos los ciudadanos Colombianos, al emplear menos recursos. Pues ***¿Cómo es posible que teniendo una lista de elegibles vigente ahora pretenda el ICBF realizar otro concurso de méritos en 2020¹⁰, cuando hay dos normas que permiten la utilización de Listas de Elegibles vigentes?¹¹***

⁹ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/informe_gestion_icbf_300117__1.pdf - (Página 224)

¹⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/proximas-convocatorias-cnsc>

¹¹ Decreto 498 de 2020 y Ley 1960 de 2019

10. DERECHO FRENTE A LAS PERSONAS QUE ADEMÁS PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 (Muy importante es revisar el Anexo E)

Cuyas tienen igual nombre profesional universitario código 2044 grado 11, y las mismas funciones y requisitos de estudio.

Sé muy bien que para hacer un nombramiento dentro del ICBF se deben seguir una serie de complejos procesos, que parecen estar por fuera del alcance de la comprensión habitual en lo relacionado con la administración del talento humano, pero inevitablemente debemos pensar en los pasos a seguir para ello, no me voy a ocupar de todos los pasos, pero si me ocuparé de uno que es en definitiva crucial, el de la comparación de los resultados entre las diferentes listas de elegibles, recordando que la ley 1960 de 2019 vuelve a retomar el manejo de listas generales; dentro de las listas de elegibles que corresponden con la OPEC 39458 en las que estoy participando **Manuel Orlando Mena Zapata** encontramos las siguientes:

39457, 39459, 39460, todas ellas las encontraremos en el enlace de las “*Listas de Elegibles 433 de 2016 - ICBF*”¹²

TABLA 1 - OPEC DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 QUE CUMPLEN CON: EL MISMO NOMBRE PROFESIONAL UNIVERSIARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 11, CON LAS MISMAS FUNCIONES Y CON LOS MISMOS REQUISITOS DE ESTUDIO DE MI OPEC 39458

Número OPEC	No de elegibles de la lista Manuel Mena	Personas no nombradas que me superan	Puntaje máximo de los no nombrados
39457	1	0 (porque la lista solo tuvo un elegible nada más)	0 (cero) (porque la lista solo tuvo un elegible nada más)
39458 (Donde estoy)	3	0	70.76 (Mi puntaje y no hubo empate)
39459	1	0	0(cero) (solo hubo un ganador)
39460	7	0	70.06

Solamente son esas 4 OPEC’S las que cumplen con los mismos criterios exactamente de la 39458, y dentro de las listas que aparecen registradas en el banco nacional de listas de elegibles de la CNSC, ninguna de las personas supera mi puntaje (70.76)

¹² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

Las otras listas de elegibles conformadas con profesionales para empleos de nombre **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **2044** Grado **11**, no se pueden tomar como referentes debido a que tienen diferentes funciones, estas otras listas fueron conformadas con Administradores, Abogados, Nutricionistas, Psicólogos, Sociólogos, y Trabajadores sociales, Ingenieros de Sistemas y otras profesiones para cargos con funciones diferentes a las de la OPEC a la que pertenezco.

Voy a relacionar primero 71 cargos provistos con personas que ganaron el concurso, olvidando por un momento que hay personas que han renunciado, o que se han marchado del ICBF por cualquier razón, como por ejemplo el señor **Jesús Antonio Pinto Angulo** (Empleo **Profesional Universitario**; Código **2044**; Grado **11**; OPEC **39605**; Abogado), que renunció a su cargo el mes de septiembre de 2019, cuyo cargo debía ser ocupado por la señora **Alicia Cristina Ferrari** (Empleo **Profesional Universitario**; Código **2044**; Grado **11**; Abogada; OPEC **39605**), profesional que está solicitando desde hace más de 5 meses ser nombrada por ella seguir dentro de la lista de elegibles encabezada por el abogado Jesús Antonio.

A los 71 cargos ya nombrados, relacionaré otros 5 cargos que fueron declarados desiertos con la resolución CNSC-20182230162005, la suma de estos dos números en las tablas corresponde con los 76 cargos del acuerdo Acuerdo N° CNSC-2016000001376 de la convocatoria 433 de 2016, en el **ANEXO E** se encuentra el análisis detallado de Las 71 OPEC'S

11. LA SITUACION ACTUAL POR LA PANDEMIA Y SUS CONSECUENCIAS

Cómo es notorio y de público conocimiento la pandemia trajo serias consecuencias todos los ciudadanos, es por tal razón que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió resoluciones donde los términos de los concursos fueron suspendidos tal como se evidencia en los siguientes actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio civil, las cuales se aportan como material probatorio:

- **Resolución N°4970 del 24 de marzo de 2020** "Por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del Covid-19", la cual en su artículo primero estableció: " Suspender los cronogramas y términos de los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020."
- **Resolución N° 5265 del 13 de abril del 2020** "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020", la cual en su artículo primero estableció: "-Prorrogar la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020, entre el 13 y el 26 de abril del mismo año, en atención a lo dispuesto en el Decreto 531 de 2020 en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID19".
- **Resolución N° 5804 del 24 de abril de 2020** "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones" la cual estableció: "ARTÍCULO PRIMERO:- Prorrogar lo dispuesto en las Resoluciones 4970 de 24 de marzo y 5265 del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020." , "ARTÍCULO SEGUNDO: - Reanudar las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, no referidas a los procesos de selección a que hace mención el artículo primero de la resolución 4970 de 2020
- **Resolución No 5936 DE 2020** "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en la Resolución 5804 de 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones

- **Resolución 6264 de 2020** "Por la cual se prorrogan las Resoluciones 5804 del 24 de abril y 5936 del 8 de mayo de 2020, expedidas por la CNSC en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19".
- **Resolución 6451 de 2020** "Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución No 6858 de 26-06-2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 6451 de 2020, y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución No 7068 DE 2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 6858 de 2020, y se dictan otras disposiciones".
- **Resolución No 8294 DE 2020** "Por la cual se prorroga la suspensión de términos establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Por su parte la Rama Judicial también tomó las decisiones correspondientes con la situación y promulgó los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, conforme las previsiones adoptadas en razón de la Declaratoria Emergencia Sanitaria a través de Resolución No. 385 de 2020 y de Estado de Conmoción Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional por medio de Decreto 417 de marzo de 2020 debido a la pandemia del virus SARS – CoV- 2, que causa la enfermedad del COVID-19

Adicional a todo esto en cuanto a la utilización de las listas de elegibles el Consejo de Estado ya se ha pronunciado en su **Sentencia 2019-00730 de 08 de agosto de 2019: Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta** Radicación: 25000-23-42-000-2019-00730-01(AC) estableció que: **en los concursos públicos de empleo, le corresponde a la entidad continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho. Se precisa que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, cuando el interesado previamente ha solicitado su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y además, admitir dicho razonamiento sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa**, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista. En efecto, los empleos ofertados mediante el concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes y una vez efectuado el nombramiento del concursante, este debe ser retirado de la lista, salvo que no haya aceptado o no se posesione por razones ajenas a su voluntad. Esto significa que le corresponde a la entidad continuar depurando la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas con las personas que ostentaran mejor derecho, de acuerdo con su posición en la lista, siendo su obligación analizar si persisten elegibles que no pueden aceptar el nombramiento o no se posesionaron por razones ajenas a su voluntad. En consecuencia, al encontrarse que la accionante de manera previa al vencimiento de la lista de elegibles hizo su solicitud para el nombramiento y que la entidad descuidó su deber de depurar la lista hasta proveer todas las vacantes ofertadas, se evidencia una vulneración a los derechos al debido proceso y el principio del mérito, siendo procedente ordenar a

la entidad, que dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia, nombre en período de prueba a la accionante en alguno de los cargos ofertados en la convocatoria¹³

En su sentencia menciona el H. Consejo de Estado exactamente lo siguiente:

“4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

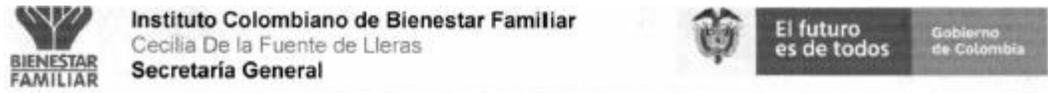
Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la “imposibilidad” de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.”

¹³ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=87174>

12. EJEMPLOS DE NOMBRAMIENTOS CON LISTAS DE ELEGIBLES VENCIDAS

Hecho nuevo

Presentaremos en este punto una muestra con nombramientos con listas de elegibles vencidas, comenzaremos mostrando la siguiente resolución:



RESOLUCIÓN No. - - 4536 12 AGO 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072805 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35466, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 14 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

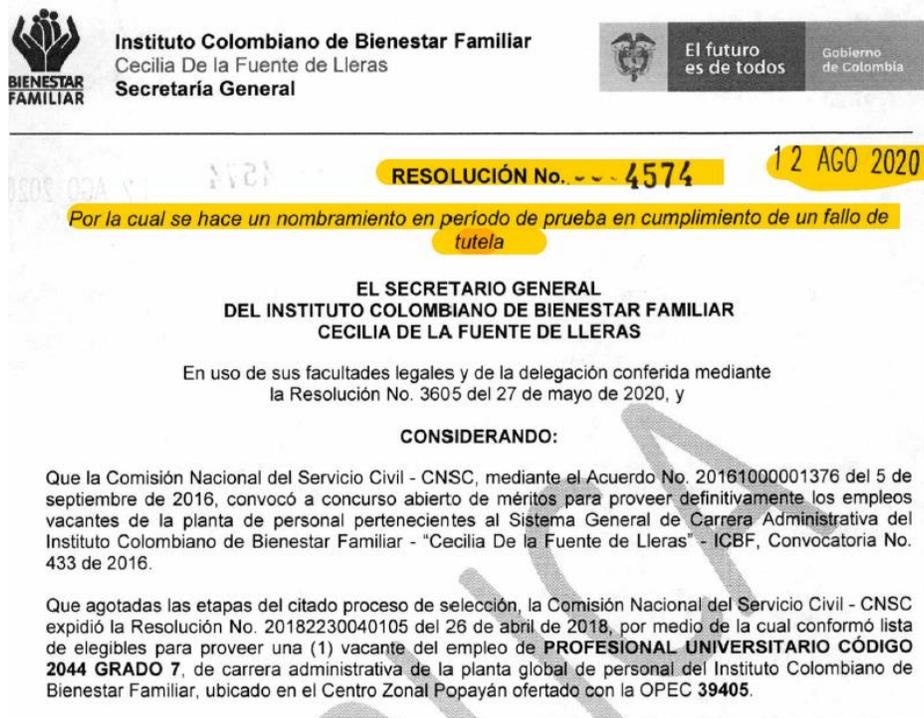
{...} ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Hemos señalado con amarillo lo más destacable en cuanto a las fechas, observamos que la resolución 4536 fue expedida el 12 de agosto de 2020, la resolución de nombramiento tiene fecha de 17 de julio de 2020, y la firmeza es del 31 de julio de 2018, al final el ICBF dice que:

"Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6º señala..."

Así las cosas, para la resolución de nombramiento 4536 de 2020 vencía el 30 de julio de 2020, pero resulta que la expedición de la resolución es de fecha 12 de agosto de 2020. Y esa resolución de nombramiento no está motivada por cumplir con un fallo de tutela debido a que las de fallo de tutela tienen un título diferente, y para demostrarlo tengo la siguiente resolución:



Se observa en la resolución 4574 que se afirma: **Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela.**

Con todo lo anterior queda demostrado que ICBF y CNSC están efectuando las actuaciones administrativas con las cuales se están nombrando personas con listas de elegibles vencidas si no se tiene en cuenta la resolución CNSC 4970 24 de marzo de 2020.

Realizamos un listado con una muestra con docenas de resoluciones de nombramiento para listas de elegibles vencidas así:

TABLA 2 - RESOLUCIONES DE NOMBRAMIENTO ICBF CON LISTA DE ELEGIBLES VENCIDAS

Número de resolución	Fecha resolución	Fecha lista	Fecha Firmaza	Vencimiento
4566	12/08/2020	26/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4565	12/08/2020	25/06/2018	10/07/2018	9/07/2020

4360	28/07/2020	22/05/2018	6/06/2018	5/06/2020
4361	28/07/2020	25/06/2018	25/06/2018	24/06/2020
4581	12/08/2020	22/05/2018	6/06/2018	5/06/2020
3849	16/06/2020	26/04/2018	9/05/2018	8/05/2020
4567	12/08/2020	26/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4557	12/08/2020	18/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4331	28/07/2020	25/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4619	20/08/2020	25/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4583	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4575	12/08/2020	18/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4565	12/08/2020	25/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4332	28/07/2020	22/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4542	12/08/2020	25/06/2018	10/07/2018	9/07/2020
4550	12/08/2020	18/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4538	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4539	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4541	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4540	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4535	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4536	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4537	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4624	21/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4544	12/08/2020	10/08/2018	27/07/2018	26/07/2020
4548	12/08/2020	31/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4543	12/08/2020	10/08/2018	27/07/2018	26/07/2020
4563	12/08/2020	10/07/2018	26/06/2018	25/06/2020
4552	12/08/2020	18/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4551	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4564	12/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020
4620	20/08/2020	17/07/2018	31/07/2018	30/07/2020

Esta muestra es de 32 resoluciones cuyos datos pueden verificarse en la página WEB del ICBF de link: https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field_date%3A2020, pero que también yo anexo a este memorial como prueba, no anexo más porque consideré que 32 resoluciones son una muestra importante para lo que pretendo demostrar, sino se tiene en cuenta la resolución CNSC 4970 todas éstas resoluciones de nombramiento fueron realizadas con listas de elegibles vencidas, lo que solicito respetuosamente para esta segunda instancia es que se tenga en cuenta la sentencia de Popayán y que se me nombre teniendo presente lo establecido en la resolución 4970 de 24 de marzo de 2020, y que también se tenga en cuenta el fallo de segunda instancia con magistrado ponente **Manuel Antonio Burbano Goyes** en el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia,

en la acción de tutela interpuesta por la accionante **Eliud Velasco Gómez**, en sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, proceso de radicado **19001311000220200011001**.

Así pues, solicito respetuosamente mi derecho a la igualdad establecido en nuestra constitución política de Colombia:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

13. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, "LA COMPLEMENTACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO" LA DESAFIANTE RESPUESTA A LA JUSTICIA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En un muy reciente fallo de radicado 19001-3185-002-2020-00024-00 cuya Accionante: **Olga Lucia Chavarría arboleda**, Accionados: ICBF y Otros en **Segunda instancia**, en un caso análogo tratado por el tribunal sobre la misma Convocatoria 433 de 2016, donde se le amparan los derechos a la accionante, tratando el tema de las mismas reglas interpuestas por la CNSC y seguidas por el ICBF menciona lo siguiente (indico en letras rojas lo más destacable y afín para el caso en concreto):

(...)

*“Corolario de lo anterior, **las entidades conculcadoras de los derechos fundamentales** de la demandante están en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes del Juez de primera instancia, para que de ésta manera pueda accederse a sus pretensiones, entendiéndose que la orden no está direccionada a su inmediato nombramiento, pues ha de advertirse que, no se podría desconocer la opción que otros participantes eligieron en el marco de la misma Convocatoria.*

Al vislumbrar que los entes accionados incurren en la trasgresión de los derechos alegados por la actora, la respuesta al problema jurídico es acorde a lo esbozado por el Juez Unipersonal, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, y en estricto orden de mérito, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017, pues ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia.

Se advierte a las entidades conculcadoras del derecho fundamental de la demandante están en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, adicionalmente, como lo advirtió el fallador de primera instancia.

Se advierte a las entidades conculcadoras del derecho fundamental de la demandante están en el deber de realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de las órdenes de tutela con observancia de los términos otorgados, adicionalmente, como lo advirtió el fallador de primera instancia, así mismo la Sala considera necesario compulsar copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación a efectos que se investigue la posible conducta en que hayan podido incurrir la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente al desconocimiento de las normas del concurso.”

(...)

Y los magistrados concluyen su sentencia con lo siguiente (y vuelvo a destacar con letras rojas):

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 029 del 17 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes del Circuito de Popayán, Cauca, por medio del cual, se ampararon los derechos al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, mínimo vital y móvil de la accionante OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación a efectos que se investigue la posible conducta en que hayan podido incurrir la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **frente al desconocimiento de las normas del concurso.**

TERCERO: Una vez notificada esta providencia a las partes, por los medios y en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 ibídem).

(...)

Podemos Concluir entonces que lo encontrado por el **Tribunal de Popayán** frente al desconocimiento de las normas del concurso es tan notorio que deciden compulsar copias a la procuraduría, decisión que comparto plenamente, porque es evidente la forma de actuar de las entidades accionadas.

La respuesta a este fallo por parte de la CNSC fue expedir desafiantemente el 6 de agosto de 2020, una complementación como ya lo referencé en el punto 2.21, donde restringió todavía más la aplicación de los artículos 6 y 7 la Ley 1960 de 2019, para las convocatorias anteriores al 27 de junio 2019 que podemos encontrar en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-emplo?download=37618:complementacioncriteriounificado>

14. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez que ordene al ICBF presente las siguientes pruebas:

- 14.1. Un listado con todas los empleos, con fecha de corte al 13 de octubre o una fecha anterior muy cercana, de los empleos **Profesional Universitario Código 2044 grado 11** o empleos equivalentes o empleos 1 grado superior o 1 grado inferior cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo", "Código", "Grado", "Regional", "Municipio", "Dependencia", "Perfil OPEC Rol", "Estado Provisión", "Reten Social", "Empleo Equivalente" , en el campo "empleo equivalente" que escriban

verdadero o falso, dependiendo si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF considera que el empleo en mención es equivalente al de esta tutela, esta prueba es importante para obtener información actualizada a la fecha

- 14.2. Se le informe al Despacho la actual situación jurídica de las vacantes del **Profesional Universitario**, identificado con el Código **2044** grado **11** declaradas desiertas o vacantes de otro tipo, es decir, si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros), y su respectiva ubicación geográfica.
- 14.3. El reporte detallado de la OPEC S131580 reportada a la CNSC, mostrando todos los datos de dicha OPEC, y si esta se eliminó o modificó, informar al despacho la razón y donde se reporte la fecha en la que se creó dicha OPEC.
- 14.4. Un informe del ICBF donde se manifieste que la lista de elegibles correspondiente con la OPEC 39458, ha estado en reclamación continuamente sin interrupciones desde el 20 de febrero de 2020.
- 14.5. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
 - a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
 - b. Copia del Acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016
 - c. Copia de las tarjetas de identidad de mis hijos menores de edad
 - d. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
 - e. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Frídole Ballen Duque.
 - f. Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
 - g. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - h. Copias de los derechos de petición de los días 7 y 9 de enero de 2020, y del 15 de mayo de 2020
 - i. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
 - Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
 - Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
- Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia De Tutela De Primera Instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

15. NOTIFICACIONES

El demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Sede Dirección General, en Avenida carrera 68 N° 64C-75, en Bogotá D.C- Colombia. PBX (1) 437 76 30.
Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.
Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Atentamente,